



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/42/2021.

**ACTOR:** DANIEL JESÚS LÁZARO CASTELLANOS.

**TERCEROS**

**INTERESADOS:** DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ<sup>1</sup> Y JESÚS ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **RA/42/2021**, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Daniel Jesús Lázaro Castellanos, quien se ostenta como representante suplente del Partido MORENA, ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral Local, mediante el cual impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo

<sup>1</sup> Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México.

<sup>2</sup> Representante Suplente del Partido del Trabajo.

de desechamiento de nueve de agosto pasado, dictado en el expediente CQDPCE/CA/79/2021 reencauzado a CQDPCE/PES/407/2021.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia ante la autoridad responsable.** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, Daniel Jesús Lázaro Castellanos, presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Aurora Bertha López Acevedo y de los Partidos Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, mismo que fue radicado ante dicha autoridad como cuaderno de antecedentes número CQDPCE/CA/79/2021.

**2. Reencauzamiento a Procedimiento Especial Sancionador.** Con fecha veintisiete de julio de ese mismo año, la Comisión reencauzó el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, asignando el número de expediente CQDPCE/PES/407/2021; asimismo, requirió diversa información para los actos denunciados.

**3. Desechamiento de la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de desechamiento de nueve de agosto pasado, la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia incoada por el actor, al no acreditar su personería.

**4. Interposición del Recurso de Apelación.** Mediante escrito de veinticinco de agosto de este año, el actor en su calidad de Representante suplente del Partido MORENA, promovió el presente Recurso de Apelación, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral Local a fin de controvertir de la

responsable la resolución dictada en el expediente CQDPCE/PES/407/2021.



**5. Remisión a este Tribunal.** Con fecha treinta de agosto del año en curso, el Instituto Electoral Local, remitió el presente Recurso de Apelación a este Órgano Jurisdiccional, para que determinara lo que en derecho proceda.

**6. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de treinta de agosto de este mismo año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó integrar el presente expediente bajo el número RA/42/2021, y en términos del artículo 19, apartado 1, cinciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ordenó turnarlo a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**7. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.** Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa; asimismo, requirió diversa información para la resolución del presente asunto.

**8. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre al advertir que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia, se propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y señaló las doce horas del día veintiséis de noviembre de esta anualidad, para tal efecto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 25,

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Federal.

apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>; 4, numeral 3, inciso b), 52 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte una resolución emitida por un Órgano Central del Instituto Electoral Local, lo anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Local.



En ese sentido, se advierte que el actor controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el acuerdo de desechamiento de nueve de agosto pasado, dictado en el expediente CQDPCE/CA/79/2021, reencauzado a CQDPCE/PES/407/2021.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, pues se advierte que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8 de la misma ley, en atención a lo siguiente.

Del contenido del citado artículo, se advierte que, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento en cita, establece que **los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; asimismo, el artículo 7, de la ley aludida, dispone que, **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**.

Asimismo, el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, establece que **las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente de su realización**.

Aunado a ello el artículo 15, en los numerales 1 y 2 del citado Reglamento, dispone que **las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles** a la parte interesada o por conducto de la o las personas que haya autorizado para tal

efecto, y que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente, del escrito de demanda, se desprende que el actor señala como acto reclamado el acuerdo de desechamiento de nueve de agosto pasado, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dentro del expediente CQDPCE/CA/79/2021, reencauzado a CQDPCE/PES/407/2021.

Sin embargo, se advierte que el presente medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, se dice lo anterior por las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que obran en autos se advierte la copia certificada de la cédula de notificación personal realizada al actor, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha notificación, se desprende que la notificación fue recibida por el actor, el diecinueve de agosto pasado, a las dieciséis horas con cuarenta minutos.

Aunado a lo anterior, obra en autos la copia certificada de la razón de notificación realizada al actor, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la cual se desprende que el actor fue notificado el diecinueve de agosto pasado a las dieciséis horas con cuarenta minutos.

En ese sentido, es incuestionable que el actor tuvo conocimiento de dicho acuerdo de desechamiento a partir del día diecinueve de agosto pasado.

Sin embargo, acorde al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, las notificaciones surtirán efecto a partir del día siguiente al que fue notificado, en ese sentido, se advierte que el plazo transcurrió para el actor a partir del día veintiuno de agosto pasado.



En ese tenor, el plazo con que el actor contaba para controvertir el acuerdo de desechamiento de nueve de agosto pasado, transcurrió de la siguiente manera:

Fecha en que fue notificado	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para presentar recurso.	Presentación del recurso
19 agosto	20 agosto	21 agosto	22 agosto	23 agosto	24 agosto	<b>25 agosto</b>
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles

De lo anterior expuesto, se advierte que el actor contaba hasta el día veinticuatro de agosto pasado, para controvertir el acuerdo de desechamiento de nueve de agosto pasado, sin embargo, el mismo fue impugnado hasta el día veinticinco de agosto pasado, a las diez horas con cuarenta minutos ante la Oficialía del Instituto Electoral Local.

Por lo que, se advierte que el presente medio impugnativo se realizó fuera del plazo establecido para ello, lo anterior toda vez que, el escrito de denuncia versó sobre actos que podían constituir propaganda política, es decir, actos que se suscitaron dentro del proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, es dable precisar que, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021<sup>5</sup>, aprobado por el Instituto Electoral Local, se advierte que la fecha del proceso electoral abarcó del diez de diciembre de dos mil veinte, hasta agotar el último medio de impugnación.

<sup>5</sup> Calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

Por lo tanto, se advierte que el actor presentó un escrito de denuncia dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, por lo que acorde al Reglamento del Instituto Electoral Local, **todos los días y horas son hábiles.**

En ese tenor, si el actor refiere haber tenido conocimiento formal del acto a partir del diecinueve de agosto pasado, mismo que surtió efectos el veinte de agosto del año en curso, se advierte que el plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto pasado, para controvertir dicho acuerdo de desechamiento.

Sin que sea posible descontar los días sábado y domingo, toda vez que, como se mencionó anteriormente, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Razón por la cual, es evidente que la demanda es extemporánea para controvertir dicho acto.

Cabe decir que no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para los promoventes, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **56/2014**, sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación de rubro y texto: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada), o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte causa alguna por la cual el actor no pudo presentar la demanda dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal

presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios local, pues se advierte que el presente medio de impugnación **no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>6</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.